

# REQUISITOS SANITARIOS PARA LA INSTALACION DE VIVEROS

Acuerdo Ministerial 446  
Registro Oficial 342 de 22-dic.-1993  
Estado: Vigente

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento, establece los requisitos fitosanitarios que tienen que cumplir los propietarios de establecimientos dedicados a la producción y venta de semillas, plantas y material vegetal, destinado a la propagación;

Que, es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería, controlar el buen estado sanitario del material vegetal de propagación que producen los semilleros y viveros particulares y oficiales, para la distribución y comercialización, a fin de evitar la diseminación de plagas o enfermedades vegetales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Arts. 13 y 15 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Acuerda:

REGLAMENTAR LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROPIETARIOS DE VIVEROS, SEMILLEROS Y CENTROS DE PROPAGACION VEGETATIVA PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION

DEL REGISTRO

**Art. 1.-** Los propietarios o representantes de los establecimientos públicos o privados, dedicados a la producción y venta de semillas, plantas y material vegetal de propagación, deben presentar en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Programa Nacional de Sanidad Vegetal y/o Direcciones Provinciales Agropecuarias la siguiente información y requisitos:

- Nombre del propietario o representante legal.
- Número de Cedula de Identidad para el caso de personas naturales.
- Número de RUC para personas jurídicas.
- Dirección domiciliaria del propietario, con indicación de nombre, número de la calle, ciudad, teléfono y otros.
- Nombre y localización del establecimiento.
- Estructura comercial.
- Datos indicativos, cualitativos y cuantitativos sobre: semilleros, viveros, campos de adaptación, laboratorios de propagación y multiplicación celular o vegetativa y locales de venta.
- Planos de ubicación vías de acceso, aéreas de semilleros, viveros y de la infraestructura de las instalaciones.
- Información sobre las aguas utilizadas para el riego y los datos correspondientes a los análisis microbiológicos.

**Art. 2.-** Los Inspectores Provinciales de Sanidad Vegetal, o los funcionarios que laboran en el MAG, autorizados por el Programa de Sanidad Vegetal, verificarán la información a que hace referencia el Art. 1 y previa inspección sanitaria del Centro de Producción, concederán el registro respectivo, y, a su vez en caso necesario tomarán muestras de partes vegetales y de suelo, para realizar análisis nematológico o micológico (sic) en los laboratorios de diagnóstico fitosanitario del país.

**Art. 3.-** En el caso de incumplimiento de las disposiciones de las Leyes de Sanidad Vegetal y Semillas y sus Reglamentos, se dejará sin efecto legal la autorización del registro extendido para el funcionamiento de semilleros, viveros y Centros de Propagación vegetativa.

#### DE LAS DEFINICIONES

**Art. 4.-** Para los fines y efectos del presente Acuerdo, se entenderá (sic) por:

- Control Fitosanitario: El proceso de verificación de la condición o estado sanitario en que se encuentra los lugares de producción comercial y las plantas destinadas a su propagación.
- Establecimiento de propagación de vegetales: La propiedad agrícola en donde se instalen semilleros, viveros, campos o laboratorios de producción, propagación y distribución de semillas, plantas o partes de las mismas, con fines comerciales.
- Funcionario competente: El profesional o técnico del MAG, debidamente capacitado para realizar las actividades de control fitosanitario.
- Mercancía: Las plantas y partes de las mismas utilizadas para fines de reproducción en los establecimientos de propagación, y para la venta en caso de ser producidos en dichos lugares.
- Material Vegetal: Las partes de las plantas que no han sufrido procesos de industrialización y que en su forma naturales, tales como semillas, estacas, estolones, yemas, patrones similares, bulbos, tubérculos, risomas y meristemas que se utilizan para la reproducción.
- Productor: La persona natural o jurídica dedicada o que tiene bajo su responsabilidad la reproducción y distribución de semillas y material vegetal.
- Semilleros: La parcela agrícola o área de terreno que dispone de las condiciones adecuadas para ser utilizadas en la siembra de semillas o materia vegetal, que luego de su germinación o brotación serán trasplantadas a viveros o recipientes de propagación.
- Viveros: Los terrenos utilizados para el transporte y manejo de las plántulas que posteriormente serán trasladadas a un sitio definitivo.

#### DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS:

**Art. 5.-** Cuando se comprobare previo informe técnico que los propietarios de los centros de producción de material vegetal de propagación, infringieren las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento de Sanidad Vegetal, el Director del Programa Nacional de Sanidad Vegetal podrá tomar las siguientes acciones:

- a. Suspender o cancelar la autorización concedida para el funcionamiento de los establecimientos de propagación de vegetales con fines comerciales.
- b. Suspender el traslado y distribución de plántulas o lugares fuera del establecimiento;
- c. Disponer se realicen el o los tratamientos fitosanitarios que sean necesarios.
- d. Disponer la aplicación de medidas cuarentenarias, cuando así lo ameriten contingencias sanitarias y en base al correspondiente informe técnico del funcionario competente; y,
- e. El afectado por la sanción impuesta, podrá apelar ante el Director del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, y en última instancia para su dirimencia ante el Subsecretario Técnico del MAG.

**Art. 6.-** Se prohíbe a los propietarios de los centros de producción públicos y privados, distribuir o comercializar plantas y material vegetal de propagación que acusen la presencia de: *Xiphinema*, *Rotylenchus*, *Meloidogyne*, *Tilenchus*, *Tylenchorinchus*, *Globodera rostochiensis*, *Radinaphelenchus cocophilus*, *Radopholus similis*, *Pratylenchus* spp, *Criconemoides* spp, *Helicotylenchus* spp, *Trichodorus* spp, *Agrobacterium tumefaciens*, *Pseudomonas solanacearum*, *Phytophthora* spp, *Verticillium* spp, *Puccinopsis* sp., *Tranzuella* sp., *Phakopsora*, *Rosellenia necatrix*, *Eriosoma Lanigerum*, *Quadrascidiotus perniciosus*, *Anodiella aurantii*, *Coccus* spp, *Vinsonia setelifera*, *Aspidiotus destructor*, *Tetranychus* spp, de virus y otros problemas sanitarios.

**Art. 7.-** Para la distribución y comercialización de materia vegetal, los propietarios de los Centros de Producción utilizarán una etiqueta de identificación cuya dimensión será de 0.5 a 20 cm., color

rosado con la siguiente información:

- a) Nombre del productor o propietario;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del Centro de Producción;
- d) Especie vegetal y número de plantas; y,
- e) Mes y año de producción.

Lo señalado en el literal d), cuando se trate de bulbos, y plantas de hoja caduca, se expenderán en bolsas de polietileno que contengan un máximo de 25 unidades y para vides su número no será mayor de 50.

**Art. 8.-** Para el funcionamiento de los laboratorios de cultivos meristemáticos, los propietarios deberán obtener la respectiva autorización del MAG.

**Art. 9.-** El Programa de Sanidad Vegetal, informará periódicamente a los propietarios de semilleros, viveros y Centros de propagación Vegetativa, respecto a la presencia de nuevas plagas o enfermedades de importancia económica para implementar las medidas de control fitosanitario y evitar su diseminación.

**Art. 10.-** El incumplimiento de las disposiciones que consten en el presente Acuerdo, se sancionarán en base a lo establecido en el Decreto 54 de la reforma a la Ley de Sanidad Vegetal, publicado en el Registro Oficial No. 369, del 30 de enero de 1981 .